

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

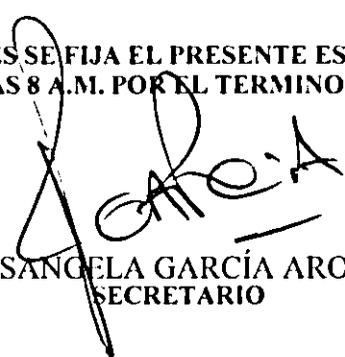
Fecha: 01/03/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 2006 00069	Acciones Populares	GABRIEL - ARRIETA CAMACHO	EMDUPAR S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	28/02/2019	
20001 33 33 003 2015 00203	Acciones de Tutela	ALBA LENYS CARRILLO JIMENEZ	NUEVA EPS	Auto Devolver el Expediente AL H. TAC A FIN QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA NULIDAD PLANTEADA POR LA ACCIONADA.	28/02/2019	
20001 33 33 003 2015 00296	Acción de Reparación Directa	LUZ DARI GUTIERREZ RODRIGUEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LAS DEMANDADAS EL PAGO DE GASTOS A FIN DE NOTIFICAR A LOS LLAMADOS EN GARANTIA.	28/02/2019	
20001 33 33 003 2015 00512	Ejecutivo	SIRLHEY LOPEZ MORALES	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER LA PROVIDENCIA ADIADA 17/01/2019	28/02/2019	
20001 33 33 003 2015 00512	Ejecutivo	SIRLHEY LOPEZ MORALES	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER EL NUM.6 DE LA PROVIDENCIA ADIADA 31 DE ENERO DE 2019.	28/02/2019	
20001 33 33 003 2015 00540	Ejecutivo	AMBIENTAL LIMITADA LTDA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - EMSLPU S.A.S. E.S.P.	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA EL EMBARGO DE LA CUENTA CORRIENTE DEL BANCO DE BOGOTA SOLICITADO.	28/02/2019	
20001 33 33 002 2015 00575	Acción de Reparación Directa	PABLO EMILIO GARCIA CASTRO	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	28/02/2019	
20001 33 33 003 2017 00041	Acción de Reparación Directa	MARIA DEL TRANSITO TORRES POLO	MINISTERIO DE JUSTICIA	Auto Devolver el Expediente SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE 2017-00115 AL JUZGADO 6. POR CUANTO ESTE DESPACHO YA SE HABIA PRONUNCIADO SOBRE LA ACUMULACION SOLICITADA.	28/02/2019	
20001 33 33 003 2017 00197	Acción de Reparación Directa	JOSE DIDIER MARIN CAMACHO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Terminacion Por Conciliacion APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO QUE LLEGARON LAS PARTES.	28/02/2019	
20001 33 33 003 2018 00345	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MALFIDA ROSA SERRANO ROJAS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto resuelve recurso de Reposición REVOCAR LA PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.	28/02/2019	
20001 33 33 003 2018 00421	Ejecutivo	JULIA MANUELA RODRIGUEZ FONALVO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto Pone en Conocimiento DE LA ENTIDAD EJECUTADA QUE LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO NO SE HIZO CONFORME EL ART. 612 DEL C.G.P.	28/02/2019	
20001 33 33 003 2018 00483	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES MAGALY ARIZA MARRIAGA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	28/02/2019	
20001 33 33 003 2018 00488	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALVADOR BAYENA GARCIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	28/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00490	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGULL ANGEL HERRERA FERRER	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	28/02/2019	
20001 33 33 003 2018 00491	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YARLENE MANDON CORONEL	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	28/02/2019	
20001 33 33 003 2018 00492	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARIO GELVEZ SUAREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	28/02/2019	
20001 33 33 003 2018 00493	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO MARINO - DAGIL DAZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	28/02/2019	
20001 33 33 003 2018 00494	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANILO RAMON FONTALVO GUETTE	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	28/02/2019	
20001 33 33 003 2019 00016	Conciliación	YAMITH PEREZ CORDERO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial SE IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.	28/02/2019	
20001 33 33 003 2019 00042	Ejecutivo	JUAN CARLOS CASTRO ESCORCIA	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto niega mandamiento ejecutivo SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.	28/02/2019	
20001 33 33 003 2019 00052	Conciliación	ARTURO RAFAEL VASQUEZ VASQUEZ	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial SE IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES EN LA PROCURADURIA 76 JUDICIAL I.	28/02/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 01/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

Acción: Popular

Asunto: Incidente de Desacato

Demandante: Gabriel Arrieta Camacho

Demandados: Municipio de Valledupar

Ref. Radicación: 20001-33-31-003-2006-00069-00

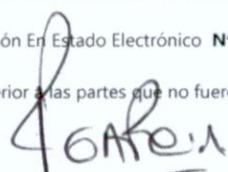
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual resolvió *"REVOCAR la sanción por desacato impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, al señor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, en su condición de alcalde de Valledupar-Cesar. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."* (sic).²

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>1103/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>011</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

¹ Magistrada Ponente. Oscar Iván Castañeda Daza

² Fl. 133 a 138 cuaderno segunda instancia



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Tutela

Asunto: Incidente de Desacato

Demandante: Alba Lenys Carrillo Jiménez

Demandados: Nueva EPS

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2015-00203-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Despacho ordena remitir el proceso de la referencia, a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, lo anterior, para que se pronuncie sobre el escrito presentado el 7 de febrero del 2019 por la apoderada de la NUEVA EPS¹, visible a folio 52 a 59 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 1103/19</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 011</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p>  <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

¹ Dra. Liliana Consuelo Ferraro Ahumada.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luz Dari Gutiérrez Rodríguez y Otros

Demandado: Hospital San Andrés de Chiriguaná y Otro

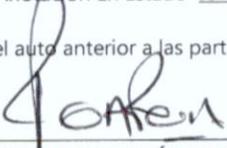
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00296-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 259, como quiera que los apoderados del Hospital San Andrés de Chiriguaná y Hospital Jorge Isaac Rincón Torres (llamantes) no han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la providencia de fecha 16 de noviembre de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>110319</u></p> <p>Por Anotación En Estado N° <u>011</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p>  <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.

Demandante: Shirley López Morales.

Demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00512-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición, presentado por el apoderado de la ejecutante contra la decisión adoptada en el numeral sexto (6) de la providencia de fecha 31 de enero de 2019, al interior del asunto de la referencia¹, en la cual se difirió la entrega del título de depósito judicial No 42403000582139, por valor de (\$78.182.984,89), hasta que haya pronunciamiento ejecutoriado con respecto al valor actualizado del crédito del ejecutivo de la referencia.

En su escrito petitorio el apoderado de la ejecutante, esgrime como fundamento del recurso impetrado la circunstancia fáctica de encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito de fecha cuatro (4) de mayo de 2017; por lo que estima no hay lugar a diferir la entrega del título de depósito judicial solicitado.

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia donde se ha cometido un error y para ello se le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue. (Artículo 318 CGP)

Atendiendo lo dispuesto por la normatividad transcrita en precedencia, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente en los argumentos por el esgrimidos para atacar la providencia objeto de su reproche, en tanto esta judicatura en la providencia enero 31 de 2019, en aras de garantizar los principios fundamentales que gobiernan toda actuación judicial, en especial los de seguridad jurídica, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, salvaguarda del patrimonio público, y sostenibilidad del sistema general de la salud, difirió la entrega material del título de depósito judicial título 42403000582139, por valor de (\$78.182.984,89).

El Despacho adoptó dicha decisión en la providencia impugnada, al presentarse al interior del proceso ejecutivo de la referencia, reparos de índole factico, legal y contables alegados por ambas partes, con respeto a la suma adeudada por la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López a la ejecutante; por lo que se estimó

¹ Fil. 183 a 184.

necesario diferir la entrega del tantas veces mencionado título de depósito judicial a la ejecutoria de la providencia que definiera el valor real y actual del crédito.

En consecuencia, al no haber cambiado las circunstancias fácticas expuestas en la providencia adiada enero 31 de 2019 en su numeral sexto (6°), para diferir la entrega del título de depósito judicial en comento, el Despacho, en aplicación de los principios que gobiernan toda actuación judicial, invocados en la providencia objeto de censura por la ejecutante, reitera la decisión en ella plasmada con respecto a la entrega del título de depósito judicial No 42403000582139.

Por consiguiente no se repondrá el numeral sexto (6°) de la providencia adiada 31 de enero de 2019, procediéndose a confirmar en su integridad la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: No reponer el numeral sexto (6) de la providencia adiada 31 de enero de 2019, conforme lo expuesto.

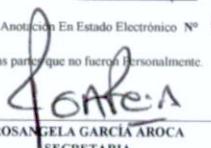
SEGUNDO: Confírmese en su integridad el Numeral sexto (6) de la providencia adiada 31 de enero de 2019 y désele cumplimiento a lo allí dispuesto.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 1103/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 011 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.

Demandante: Shirley López Morales.

Demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00512-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición, presentado por el apoderado de la ejecutante contra la providencia de fecha 17 de enero de 2019, al interior del asunto de la referencia.¹

En su escrito petitorio el apoderado de la ejecutante, esgrime un conjunto de argumentos relacionados con la liquidación y actualización del crédito, realizando una serie de precisiones en lo que atañe con el valor actualizado de capital e intereses.

Por lo que solicita se le ordene al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, *"no realizar una nueva o segunda liquidación del crédito sino la actualización de la liquidación inicial del crédito, es decir sobre la suma de (\$303.551.115,02)." (Sic).*

Ahora bien, por remisión expresa que hace el artículo 242 del CPACA, la normatividad aplicable a la oportunidad y trámite concernientes a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez en los procesos ejecutivos, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia donde se ha cometido un error y para ello se le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue. (Artículo 318 CGP)

Atendiendo lo dispuesto por la normatividad transcrita en precedencia, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente en los argumentos por el esgrimidos para atacar la providencia objeto de su reproche (adiada 17 de enero de 2019), en tanto esta judicatura en dicha providencia, sólo estaba proveyendo la práctica de un informe a realizarse por parte de los contadores del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de adoptar la decisión correspondiente a la instancia que se encuentra en trámite, tal como se advierte sin necesidad de elucubración fáctica o jurídica alguna del contenido del mismo.

¹ FII. 180 a 182.

En efecto teniendo en cuenta que la finalidad del recurso de reposición es la corrección de una anomalía (modificación o revocatoria) por el mismo organismo jurisdiccional que incurrió en ella y al no observarse anomalía procesal o sustancial alguna en la providencia adiada 17 de enero de 2019, que necesite ser corregido por esta judicatura; no se repondrá la tantas veces mencionada providencia, procediéndose a confirmar en su integridad la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: No reponer la providencia adiada diecisiete (17) de enero de 2019, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Confírmese en su integridad la providencia adiada 17 de enero de 2019 y désele cumplimiento a lo allí dispuesto.

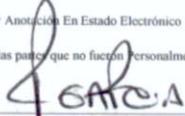
TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 11/03/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 011 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA ARCA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Ambiental Ltda.
Demandado: Empresa de Servicios Públicos-EMSEPU SA ESP.
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00540-00

ASUNTO.

En memorial obrante a folio 45 a 46 del cuaderno de medidas cautelares el apoderado de la ejecutante solicita el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero de carácter inembargable que la ejecutada tenga o llegare en la cuenta de corriente No 628498065 del Banco de Bogotá de la calle 17 No 7-40 de la ciudad de Valledupar.

CONSIDERACIONES.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley son inembargables.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional- artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.¹

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.

² Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

i).- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.³ ii).- Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴, iii) Títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶ y iv) respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos.⁷

Visto lo antes expuesto, encuentra el Despacho en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, puesto que, aunque el mismo fue erigido en interés de los fines esenciales del Estado, dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, cuando se trate de acreencias derivadas de sentencias judiciales, de títulos que provengan del estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible, y cuando se trate de recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos.

Frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos respecto al Sistema General de Participación, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al resolver una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Cesar, se pronunció de la siguiente manera:

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, el máximo tribunal constitucional⁷ determinó que la excepción del reiterado principio es aplicable respecto al Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan origen en algunas de las actividades destinadas a dichos recursos, esto es, salud, educación y agua potable y saneamiento básico⁸." (Sub rayado fuera de texto).

En esa oportunidad, el máximo Tribunal de la jurisdicción Contenciosa Administrativo negó el amparo solicitado por el accionante, por no haberse

³ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1994, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005 entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Sentencia C-354 de 1997.

⁷ C-793-2002.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección A, Consejero William Hernández Gómez, Bogotá, 26 de abril de 2018- Radicado Interno: 11001-03-15-000-2018-00789-00 (AC)

demostrado en el proceso que las obligaciones exigidas estaban relacionada con las destinaciones específicas del Sistema General de Participaciones, es decir, los sectores de salud, educación y agua potable y saneamiento básico, para así constituir una excepción al principio de inembargabilidad.

De otro lado la Corte Constitucional consideró *“que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”*; premisa a partir de la cual indicó que, *“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).”*⁹

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la parte ejecutante presentó el 10 de diciembre del 2015, proceso ejecutivo, pretendiendo se librara mandamiento de pago en contra de la Empresa de Servicios Públicos- EMSEPU SA ESP, por concepto de del acta de liquidación del contrato de obra No 061 de 2013, cuyo objeto fue la Optimización del sistema de aguas servidas para la descontaminación del Municipio de Pueblo Bello- Cesar.

De igual manera, el ejecutante solicitó se decretaran como medidas cautelares, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que tuviere la demandada, en las entidades financieras enlistadas en memorial obrante a folio 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares.

En tal sentido el Despacho mediante auto de fecha mayo 4 de 2017¹⁰, decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros a cargo de ejecutada, que no pertenecieran a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales y en el artículo 594 del CGP y que no sean de destinación específica, en las entidades bancarias enlistadas en los memoriales de solicitud de medidas cautelar. (Excluyendo lo inembargable); siendo reiterada dicha orden en providencia adiada febrero 15 de 2018¹¹ y julio 5 de 2018.¹²

⁹ Sobre este asunto, la providencia **C-793 de 2002**, donde se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que debía proceder el embargo en casos excepcionales. Así mismo la sentencia **C-566 de 2003**, donde la Corte examinó el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que cabía el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición para el embargo de recursos de propósito general.

¹⁰ Fil. 3 a 5.

¹¹ Fil. 29 ibidem.

¹² Fil. 41 ibidem.

Una vez librados los oficios dirigidos a las entidades bancarias¹³, las mismas dieron respuestas señalando "recursos inembargables"¹⁴, o "entidad no posee vínculo con dichas entidades bancarias".

En virtud de las respuestas dadas por los entes bancarios, la parte ejecutante solicitó se decretaran las medidas cautelares afectando recursos de naturaleza inembargables, es decir, los que se encuentran depositados en la cuenta corriente 628498065 del Banco de Bogotá, fundamentando su pedimento en lo señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, concretamente con la excepción al principio de inembargabilidad que habilita la procedencia de tales medidas cautelares.¹⁵

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud embargo sobre los recursos de carácter inembargable de la ejecutada EMSEPU SA ESP, formulada por la ejecutada es procedente, en la medida que solo recaiga o afecte aquellos recursos o dineros destinados por el Sistema General de Participación para agua potable y saneamiento básico, por cuanto, la obligación clara expresa y exigible que se ejecuta- Acta de Liquidación del Contrato- tiene su fuente en este servicio, ya que su objeto contractual consistió en la "Optimización del sistema de aguas servidas para la descontaminación del Municipio de Pueblo Bello- Cesar", configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones al tenor de lo dispuesto en la Sentencia C 1154 de 2008 y demás precedentes citados.

De otro lado en este proceso ejecutivo se dictó auto de seguir adelante la ejecución¹⁶, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y la liquidación del crédito se encuentra en firme.¹⁷

Entonces, en casos como el sub-examine cuando entren en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos derivados de prestaciones contractuales sin cancelar, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1º de la Carta Superior resultarían inanes.

En consecuencia, considera esta judicatura que se debe decretar la medida cautelar de embargo de los recursos de carácter inembargable destinados al servicio de agua de potable y saneamiento básico que tenga o llegará a tener la ejecutada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS- EMSEPU SA ESP, en la cuenta corriente No 628498065 del Banco de Bogotá ubicado en la calle 17 No 7-40, de la ciudad de Valledupar, por tratarse el título ejecutivo una obligación clara expresa y exigible que tiene su fuente en la actividad de agua potable y saneamiento básico del Municipio de Pueblo Bello- Cesar, destinatario del Sistema General de

¹³ Fil. 6 a 11 y 32 a 34.

¹⁴ Fil. 12 a 15

¹⁵ Fil. 45 ibidem.

¹⁶ Fil. 63

¹⁷ Fil. 75 a 77.

Participación, la cual se incluye dentro de una de las excepciones al principio de inembargabilidad; cuyo proceso ejecutivo tiene auto de seguir adelante la ejecución ejecutoriada y liquidación del crédito debidamente aprobada.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros de carácter inembargable destinados al servicio de agua potable- saneamiento básico, que posea o llegare a poseer la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS- EMSEPU SA ESP, en la cuenta corriente No 628498065 del Banco de Bogotá ubicado en la calle 17 No 7-40 de la ciudad de Valledupar, los cuales pueden ser objeto de retención, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría líbrese los oficios de que trata el numeral 10º del artículo 593 del CGP, a la entidad bancaria destinataria de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de las entidades ejecutadas, el número de cédula de los demandantes, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

TERCERO: Adviértasele a la entidad bancaria, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num.10 artículo 593 del CGP).

CUARTO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Ciento Cuarenta Millones Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Cuarenta Pesos ML. (\$140.859.040)

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

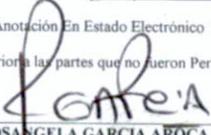
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11/03/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 011

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA..
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Pablo Emilio García Castro y Otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00575-00

ASUNTO.

En nota secretarial que antecede se informa sobre el memorial de medidas cautelares, en el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita: (i) el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero de carácter inembargable que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en las entidades bancarias relacionadas.¹

CONSIDERACIONES.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley son inembargables.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional- artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.²

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de³:

¹ Fll. 29 a 31 del cuaderno de medidas cautelares.

² Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.

³ Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

i).- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.⁴ ii).- Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁵, y iii) Títulos que provengan del Estado⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁷.

Visto lo antes expuesto, encuentra el Despacho en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, puesto que, aunque el mismo fue erigido en interés de los fines esenciales del Estado, dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, cuando se trate de acreencias laborales derivadas de sentencias judiciales.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables, pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de condenas judiciales.

En efecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), precisó que *"frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u **obligaciones de carácter laboral**, así como aquellos derivados de contratos estatales y **los reconocidos en fallos judiciales**, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado."* (Sic para lo transcrito).

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la parte ejecutante presentó el 3 de abril de 2018, proceso ejecutivo, pretendiendo se librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por concepto de la sentencia adiada 9 de septiembre de 2016 emanada del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 27 de abril de 2017, dictada dentro del medio de control Reparación Directa, identificado bajo el radicado 20001-33-33-002-2015-00575-00.

⁴ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1994, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁵ Sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005 entre otras.

⁶ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁷ Sentencia C-354 de 1997.

De igual manera, el ejecutante solicitó se decretaran como medidas cautelares, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que tuvieran las demandadas, en las entidades financieras enlistadas en memorial obrante a folio 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares.

En tal sentido el Despacho mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2018⁸, decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros a cargo de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, que no pertenecieran a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales y en el artículo 594 del CGP y que no sean de destinación específica, en las entidades bancarias enlistadas en los memoriales de solicitud de medidas cautelares. (Excluyendo lo inembargable).

Una vez librados los oficios dirigidos a las entidades bancarias⁹, solamente dieron respuesta dos entidades, y dentro de éstas sólo una entidad bancaria señaló que no podía hacerla efectiva porque los recursos tienen el “carácter de inembargables”¹⁰; las demás entidades bancarias guardaron silencio.

En virtud de las respuestas dadas por los entes bancarios, la parte ejecutante solicitó¹¹ se decretaran las medidas cautelares afectando recursos de naturaleza inembargables, es decir, que se proceda al embargo de los recursos propios como los que tengan destinación específica, fundamentando su pedimento en lo señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, concretamente con la excepción al principio de inembargabilidad que habilita la procedencia de tales medidas cautelares.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el ejecutante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, por el precedente del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia de carácter laboral y en consideración a que las medidas cautelares decretadas no han surtido el efecto esperado para satisfacer la obligación.

Entonces, en casos como el sub-examine cuando entren en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos reconocidos por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera esta judicatura que se debe decretar la medida cautelar en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

⁸ Fil. 5 cuaderno medidas cautelares.

⁹ Fil. 15 a 25 ibidem.

¹⁰ Fil. 27 ibidem.

¹¹ Fil. 29 a 30 ibidem.

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, AV Villas, Colpatria, Banco Caja Social los cuales pueden ser objeto de retención.

SEGUNDO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría líbrese los oficios de que trata el numeral 10º del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de las entidades ejecutadas, el número de cédula de los demandantes, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

TERCERO: Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num.10 artículo 593 del CGP).

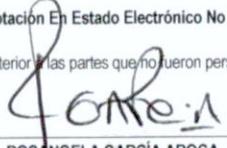
CUARTO: Decrétese el embargo retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Nación – Rama Judicial, en la cuenta corriente No. 30070000692-1 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Mil Doscientos Cuarenta y Siete Millones Sesenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos ML (\$1.247.063.545).

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	
Valledupar	<u>11 Marzo 19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico No <u>011</u>	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.	
	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA Secretaria	



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

Medio Control: Reparación Directa

Demandante: María del Transito Torres Polo y Otros.

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00041-00

Al proceso de la referencia se allegó (con fines de acumulación) el expediente contentivo del medio de control de reparación Directa radicado bajo el N° 20-001-33-33-006-2017-00115-00, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, quien mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2018, lo remitió a esta Judicatura por considerar procedente la acumulación de procesos presentada ante ellos.

No obstante lo anterior, advierte esta agencia judicial, que mediante providencia de fecha 17 de mayo del 2018 (fls. 261 a 265), negó la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la parte demandada dentro de este asunto, por considerar que la misma no cumplía los presupuestos exigidos en la Ley.

En consecuencia, en virtud de que sobre dicho tópico existía un pronunciamiento previo por parte de esta Judicatura, no es necesario adoptar una nueva decisión al respecto, por tanto, se ordena que por Secretaria se devuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>1103119</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>011</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintiocho (28) de febrero dos mil diecinueve (2019).**

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Carlos Arturo Ramos Camacho y otros.

Demandado: Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00197-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juez, a decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial realizada el seis (6) de febrero de 2019, dentro del asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.

2.1- LA DEMANDA.

Carlos Arturo Ramos Camacho y otros, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con la finalidad de que se declarara administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los hechos sucedidos el 13 de enero de 2016, en los cuales resultó lesionado en su pierna derecha el joven Carlos Arturo Ramos Camacho, en actos propios del servicio militar, lo que le generó una pérdida de capacidad laboral del (10%).

Como consecuencia de la declaración anterior solicitó, el pago de los siguientes perjuicios:

- a) Perjuicios morales en un equivalente a (100 SMMLV) para cada uno de los demandantes.
- b) Perjuicios materiales en sus conceptos de daño emergente y lucro cesante, por la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), para la víctima directa.
- c) Perjuicios vida relación, el equivalente a (100 SMMLV), para la víctima directa.

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día seis (6) de febrero de 2019, se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio

con respecto a las pretensiones de la demanda; soportándose dicha propuesta en el oficio MDNSGDALGCC de fecha 15 de marzo del 2018, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

En la referida constancia se plasmaron los montos que la demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reconocería, en los siguientes términos¹:

1.- Por perjuicios morales:

1.1.- Para Carlos Arturo Ramos Camacho, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de dieciséis (16) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

1.2.- Para María Elena Camacho Peña, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de dieciséis (16) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

1.3.- Para Cindy Tatiana Ramos Camacho, Martha Isabel Santa Camacho, y Jose Didier Marín Camacho, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

2.- Daño a la Salud.

2.1.- Para Carlos Arturo Ramos Camacho, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de dieciséis (16) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

3.- Perjuicios Materiales.

3.1.- Para Carlos Arturo Ramos Camacho, en calidad de lesionado, la suma de Trece Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Un Pesos M.L. (\$13.556.731).

Con respecto al pago, se estipuló que el mismo se realizaría de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

Propuesta conciliatoria ésta que fue aceptada en su integridad, por la apoderada judicial de los demandantes, en la audiencia inicial adiada seis (6) de febrero de 2019.²

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 108, numeral 8 de la ley 1437 del 2011- CPACA-, nos indica que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento; correspondiéndole posteriormente la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3° del artículo 73³ de la Ley 446 de 1998.

¹ Fil. 97 a 98.

² Fil. 101.

³ La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatoria de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En los casos, en que es procedente la conciliación en materia contenciosa administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley⁴ establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el Juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son: (i) La debida representación de las personas que concilian; (ii) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar; (iii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; (iv) Que no haya operado la Caducidad de la Acción; (v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

3.1.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia inicial de fecha seis (6) de febrero de 2019.

3.1.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar, observa el Despacho que en la conciliación celebrada en la audiencia inicial realizada el seis (6) de febrero de 2019, las partes actuaron a través de sus apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar.⁵

3.1.2.- En lo referente a que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación.-

Nótese que el documento con el cual el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, soporta la propuesta conciliatoria por el realizada, se encuentra contenido en el Oficio No OFI18-008 MDNSGDALGCC de fecha 15 de marzo del 2018, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional⁶, en cual se fijan los parámetros y valores a conciliar, por parte del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional.

3.1.3.- Objeto de la conciliación Judicial.

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto de los perjuicios morales y materiales reclamados por los demandantes, a raíz de una lesión sufrida por Carlos Arturo Ramos Camacho, cuando prestaba su servicio militar obligatorio como miembro del ejército nacional.

3.1.4.- Caducidad del medio de control.

El medio de control no ha caducado, toda vez que el hecho generador del daño ocurrió el día 13 de enero de 2016 (Hecho No 5 de la demanda⁷.) y la demanda,

⁴ Ley 446 de 1998.

⁵ Fil. 21 y 96

⁶ Fil 97 a 98.

⁷ Fil. 4.

fue radicada el día 14 de junio de 2017⁸, esto es, cuando había transcurrido un (1) año y cinco (5) meses y la norma, permite que la demanda sea instaurada dentro de los 2 años siguientes.

3.1.5.- Responsabilidad del Estado frente a lesiones ocasionadas a conscriptos.

El Consejo de Estado, al respecto ha indicado:

"3.2.1.4 Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto, es decir, a quien se vincula al Ejército Nacional en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. En una de las modalidades indicadas en precedencia, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de: (i) el desconocimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas; (j) el sometimiento del soldado conscripto a un riesgo superior al normal, o (iii) una actuación u omisión de las autoridades que irroge perjuicios⁹.

"De este modo, se entiende que el Estado, "frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción¹⁰ que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos"¹¹

De otro lado, la responsabilidad estatal por los daños antijurídicos de los conscriptos, se analiza, generalmente, desde el régimen objetivo, con fundamento en la teoría del riesgo excepcional, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia.

"En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren¹² prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, porque el sometimiento de aquellos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, "derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social", para "defender la independencia nacional y las instituciones públicas" (art.216 C.P.)".

En consecuencia, con el objeto de determinar si en el presente caso, se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, se analizarán los siguientes aspectos:

a).- Demostración del daño ocasionado.

Resulta claro que para la procedencia de las pretensiones indemnizatorias, en ejercicio del medio de control de reparación directa, debe existir un daño

⁸ Fil. 45

⁹ Sentencia de Sección de 14 de septiembre de 2011. expediente 19031, C.P. Enrique ñil Botero y de 12 de abril de 2012.

expediente 22537. C.P. Stella Contó Díaz del Castillo

¹⁰ Sentencia de 9 de junio de 2010, expediente 19849. C.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Sentencia de 26 de octubre de 2011. expediente 22700. C.P. Stella Contó Díaz del Castillo

¹² Consejo de Estado Sentencia de 1º de marzo de 2006, Expediente 16.528.

antijurídico, como elemento primario de configuración de la responsabilidad del Estado y para tal efecto, corresponde al actor, demostrar su existencia.

Los demandantes aportaron copia del Acta de la Junta Médico laboral, registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que consta que Carlos Arturo Ramos Camacho, presenta pérdida de capacidad laboral en un diez (10%), de modo tal que el daño padecido por el prenombrado se encuentra acreditado¹³.

Lo anterior se encuentra soportado igualmente con el informativo administrativo por lesiones No 0416 adiado 13 de febrero de 2016¹⁴ y por la historia clínica obrante a folios 30 a 41.

Finalmente, al acreditarse el vínculo de consanguinidad entre el lesionado con su núcleo familiar (fols. 23 a 26), el Despacho puede inferir que el daño se ocasionó también a quienes compartían dicho vínculo con la víctima directa.

b).- Imputación al Estado del daño ocasionado.

Se tiene que el daño antijurídico sufrido por los extremos demandantes, es imputable a la administración- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-, como quiera que con la copia de calificación del Informe administrativo prestacional por lesión No 04016 adiado 13 de febrero de 2016, describe la forma en que se desarrollaron los hechos, por lo tanto se tiene demostrado que el SRL Carlos Arturo Ramos Camacho, sufrió la lesión en actos propios del servicio y en razón del mismo.¹⁵

De igual manera se encuentra probado que Carlos Arturo Ramos Camacho, al momento de su lesión se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, tal como consta en informe administrativo prestacional por lesiones No 04016, suscrito por el comandante del Batallón de Infantes No 14 CT Antonio Ricaurte¹⁶ y en certificación suscrita por el Oficial sección atención al usuario DIPER.¹⁷

c).- Ocurrencia de los hechos.

Se tiene demostrado que el 13 de enero de 2016 siendo las 20:00 horas, en desarrollo de operaciones de control territorial en el área general de Aguachica- Vereda Cerro Grande-, mientras se realizaba movimiento nocturno pedestre de desubicación, el SRL Ramos Camacho Carlos Arturo, debido a la oscuridad y relieve del terreno sufre caída de su propia altura; tal como consta en el informe rendido por el sargento segundo Juan Gabriel Sánchez Gómez, comandante del segundo pelotón de la Compañía Bayoneta; hechos en los que itera el Despacho, resultó lesionado el SLR Carlos Arturo Ramos Camacho.¹⁸

En ese contexto, encuentra el Juzgado, debidamente acreditadas las lesiones del conscripto Carlos Arturo Ramos Camacho mientras prestaba el servicio militar obligatorio, por lo que el daño antijurídico consistente en los perjuicios sufridos por los demandantes, deben ser asumidos por la Nación-Ministerio de Defensa-

¹³ Fil. 28 a 29.

¹⁴ Fil. 27

¹⁵ Fil. 27.

¹⁶ Fil. 27.

¹⁷ Fil. 88 V/to.

¹⁸ Fil. 27.

Ejército Nacional, pues, su lesión ocurrió en cumplimiento del deber constitucional del servicio militar obligatorio, y su núcleo familiar no estaba en la obligación de soportar los daños irrogados en tanto ocurrió en actividades que la víctima no asumió de manera voluntaria.

Establecidos los elementos de la responsabilidad estatal, es decir, el daño antijurídico y su relación directa con la prestación del servicio militar obligatorio, este Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial adiada seis (6) de febrero de 2019, cuenta con el soporte probatorio suficiente que demuestra los hechos materia de investigación en lo concerniente a que no resulte lesivo para el patrimonio público.

d).- Cuantificación del perjuicio - Monto conciliado.

Por perjuicios morales:

1.1.- Para Carlos Arturo Ramos Camacho, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de dieciséis (16) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

1.2.- Para María Elena Camacho Peña, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de dieciséis (16) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

1.3.- Para Cindy Tatiana Ramos Camacho, Martha Isabel Santa Camacho, y Jose Didier Marín Camacho, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

2.- Daño a la Salud.

2.1.- Para Carlos Arturo Ramos Camacho, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de dieciséis (16) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

3.- Perjuicios Materiales.

3.1.- Para Carlos Arturo Ramos Camacho, en calidad de lesionado, la suma de Trece Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Un Pesos M.L. (\$13.556.731).

Sumado a lo anterior, el Despacho subraya que la indemnización conciliada por las partes se encuentra, ajustada a los parámetros fijados por el Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia adiada 28 de agosto del 2014¹⁹, en la cual se unificó la jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte y medidas de reparación no pecuniarias.

3.1.6. Que el Acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y que no quebrante la Ley.

El Consejo de Estado, ha señalado que la conciliación no deberá resultar lesiva para el patrimonio público.

¹⁹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, expediente 26.251. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado."²⁰

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se determina que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado con la demanda, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa, son suficientes para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en audiencia inicial de fecha seis (6) de febrero de 2019.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Carlos Arturo Ramos Camacho y otros, en audiencia inicial llevada a cabo el seis (6) de febrero de 2019, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: La presente providencia debidamente ejecutoriada prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada. Las sumas serán canceladas, en la forma y términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. (28) de julio de dos mil once (2011) Radicación ni/mero: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901).

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11/03/19

Por Motación En Estado Electrónico N° 011

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor: Malfida Rosa Serrano Rojas.

Demandado: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.

Rad.- 2001-33-33-003-2018-00345-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia adiada 27 de septiembre de 2018, en la cual se declaró la falta de competencia por factor funcional (Cuantía), ordenándose su remisión al Tribunal Administrativo del Cesar.

Entre los argumentos expuestos por la demandante para solicitar, la revocatoria de dicha providencia, arguye que la pretensión mayor en la demanda, corresponde a la suma de (\$9.553.625), por concepto de pago de aportes al sistema de seguridad social en salud; por lo que aplicación del artículo 155 No 2 del CPACA, la competencia radica en los Juzgados Administrativos.

Caso en concreto.

El artículo 242 del CPACA, nos enseña que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite señala que se aplican lo dispuesto en las normas del CPC hoy CGP.

Por consiguiente contra la providencia que declara la falta de competencia por factor funcional (cuantía), al no ser susceptible de recurso de apelación, el recurso procedente es el recurso de reposición, tal como lo señala el artículo 242 ibidem.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que serán competentes cuando la cuantía no exceda de (50 SMMLV).

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, No 2, del CPACA, prescribe que los mismos conocerán en primera instancia cuando la cuantía exceda de (50 SMMLV).

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos enseña que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En resumen, para el Despacho el asunto de la referencia es de su competencia, si se tiene en cuenta que la cuantía del mismo no supera los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes¹, a la fecha de presentación de la demanda².

En efecto una vez analizada en su integridad la demanda en sus acápites de pretensiones de la demanda y de la estimación razonada de la cuantía, se advierte que efectivamente en el asunto sub-examine, se presenta una acumulación de pretensiones, entra las cuáles la de mayor valor para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía corresponde a la suma de (\$9.553.625); por lo que aplicando las reglas contenidas en el artículo 157 ibídem, esta judicatura es competente para conocer de la demanda de la referencia.

En ese orden de ideas lo procedente, es revocar la providencia de fecha 27 de septiembre de 2018, avocar el conocimiento del medio de control de la referencia y una vez ejecutoriada la presente providencia, adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR la providencia adiaada 27 de septiembre de 2018, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho, para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 1103119 Por Anulación En Estado Electrónico N° 011 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Corresponde a la suma de (\$39.062.100).

² Según acta de reparto de 11 de septiembre de 2018, obrante a folio 184..



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Julia Manuela Rodríguez Fontalvo.
Demandados: Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00421-00

Previo adoptar la decisión correspondiente a la instancia y al realizarse por parte de esta judicatura el control de legalidad de las actuaciones surtidas al interior del paginario con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades¹, se observa que la notificación del auto que libra mandamiento de pago librado contra el Municipio Agustín Codazzi- Cesar, no se realizó en los términos preceptuados en el artículo 612 del CGP.

Por lo tanto, al advertirse la configuración de una nulidad saneable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, póngase en conocimiento de la parte afectada (Municipio de Agustín Codazzi- Cesar) la irregularidad arriba reseñada en los términos consignados en dicha preceptiva advirtiéndole que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

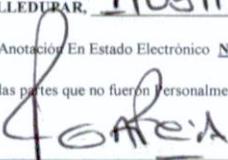
¹ Artículo 132 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 1103/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 011

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Inés Magaly Ariza Marriaga

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y Otros

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00483-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Inés Magaly Ariza Marriaga el, mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Valledupar y Secretaria de Educación Municipal. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Valledupar y Secretaria de Educación Municipal, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Inés Magaly Ariza Marriaga

comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

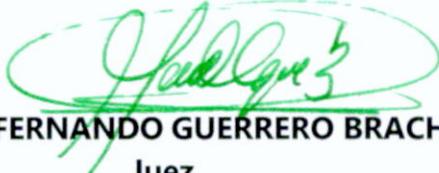
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

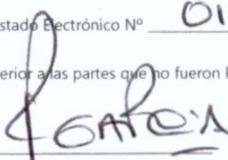
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería al Doctor Walter López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requierase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>11/03/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>011</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 2 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Salvador Bayena Garcia

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y Otros

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00488-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Salvador Bayena Garcia, mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Cesar y Secretaria de Educación Departamental. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Cesar y Secretaria de Educación Departamental a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Salvador Bayena Garcia.

comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

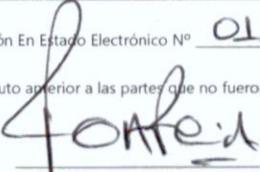
8. Reconocer personería al Doctor Walter López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requierase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>1103119</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>011</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 2 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Ángel Herrera Ferrer

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y Otros

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00490-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Alberto Marino Dagil Daza, mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Cesar y Secretaria de Educación Departamental. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Cesar y Secretaria de Educación Departamental, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Miguel Ángel Herrera Ferrer.

comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

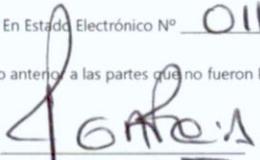
8. Reconocer personería al Doctor Walter López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requierase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>1103119</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>011</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 2 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yarlene Mandón Coronel

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y Otros

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00491-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Yarlene Mandón Coronel, mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Cesar y Secretaria de Educación Departamental. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Cesar y Secretaria de Educación Departamental, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Yarlene Mandón Coronel.

comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

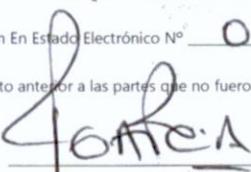
8. Reconocer personería al Doctor Walter López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requierase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>11/03/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>011</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 2 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Darío Gelvez Suarez

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y Otros.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00492-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Darío Gelvez Suarez, mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Cesar y Secretaría de Educación Departamental. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Cesar y Secretaría de Educación Departamental a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Darío Gelvez Suarez.

comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

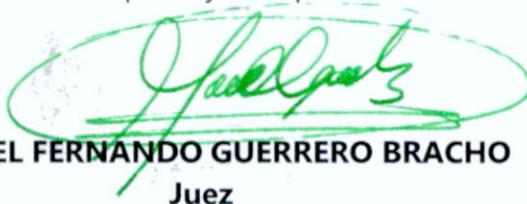
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

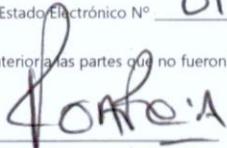
8. Reconocer personería al Doctor Walter López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requierase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>31/03/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>011</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 2 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alberto Marino Dagil Daza

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y Otros

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00493-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Alberto Marino Dagil Daza, mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Cesar y Secretaria de Educación Departamental. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Cesar y Secretaria de Educación Departamental, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Alberto Marino Dagil Daza.

comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

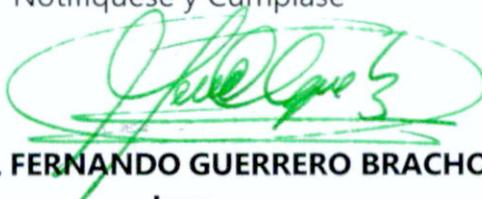
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

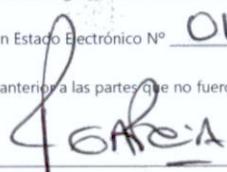
8. Reconocer personería al Doctor Walter López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requierase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>11/03/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>011</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 2 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Danilo Ramón Fontalvo Guette

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y Otros

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00494-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Danilo Ramón Fontalvo Guette, mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Cesar y Secretaria de Educación Departamental. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Cesar y Secretaria de Educación Departamental, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Danilo Ramón Fontalvo Guette.

comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

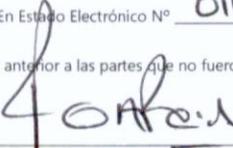
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería al Doctor Walter López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requierase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>1102/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>011</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 2 del plenario.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintiocho (28) de febrero dos mil diecinueve (2019).**

Asunto: Conciliación Prejudicial.
Demandante: Yamith Pérez Cordero.
Demandado: Departamento Nacional de Estadística- DANE-
Radicación: 20001-33-33-003-2019-00016-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juez, a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, contenida en acta generada por la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita el 22 de enero de 2019, entre el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE- y Yamith Pérez Cordero.

II.- ANTECEDENTES.

YAMITH PEREZ CORDERO, actuando a través de apoderado judicial, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa el convocante que el DANE, el 11 de mayo de 2018, abrió convocatoria para la escogencia de cuatro personas para contratar en la gran encuesta integrada de hogares- GEIH Rural- en el rol de encuestador básico; convocatoria a la cual aplicó, realizando el registro exigido por la entidad para participar en el proceso de selección de personal; informándole el DANE que su hoja de vida sería validada para determinar su participación.

Relata, que el 21 de mayo de 2018, recibió correo electrónico, donde le informaban que revisados sus documentos no había sido elegido para continuar en el proceso, toda vez que registraba contrato vigente con el CNPV, en el rol de supervisor de cabecera Valledupar.

Con base en los hechos reseñados, se solicitó a la convocada –DANE- declarar nulo el acto administrativo contenido en la respuesta radicada 20181500240121 del 27-06-2018, por medio de la cual se negó la oportunidad de continuar en el proceso de la escogencia de cuatro personas para contratar en la Gran Encuesta de Hogares GEIH- Rural. Y en consecuencia se le cancelara la suma de (\$16.691.000), correspondiente a lo no pagado por concepto del valor total del contrato celebrado por el DANE.¹

¹ Fil. 2.

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 22 de enero de 2019, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo²:

El apoderado del DANE, manifestó que una vez analizada la solicitud de conciliación, el Comité de Conciliación, en sesión celebrada el 21 de enero de 2019, de acuerdo a la certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación de la entidad, decidió por unanimidad, presentar formula conciliatoria, consistente en hacer efectiva la contratación del convocante como encuestador en la encuesta GEIH rural a desarrollarse en la subse de Valledupar, a cambio de que desista de sus pretensiones tanto nugatorias como indemnizatoria; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por el convocante.³

III.- CONSIDERACIONES.

La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., norma que en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales se encuentra la exigencia del numeral 1°, que al tenor literal señala:

"Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009⁴, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de ja acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente

² Fil. 21.

³ Fil. 21.

⁴ En concordancia con el Decreto 1117 de 2016.

representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"⁵

3.1.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

3.1.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar, observa el Despacho que en la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 22 de enero de 2019, las partes actuaron a través de sus apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar.⁶

3.1.2.- En lo referente a que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación.- nótese que el documento con el cual la apoderada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE-, soporta la propuesta conciliatoria se encuentra contenido en la certificación adiada 21 de enero de 2019, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación DANE-FONADE.⁷

De acuerdo a lo establecido en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1117 de 2016, se tiene que en la audiencia de conciliación prejudicial debe aportarse por parte de la entidad pública convocada el original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad; lo cual en el sub-examine, se echa de menos en tanto la documental allegada- certificación- no fue suscrita por el representante legal de la entidad demandada, tal como lo señala la norma citada.

Se subraya que la entidad convocada bien podía aportar el acta del comité de conciliación debidamente suscrita por todos los intervinientes o en su defecto certificación expedida por el representante legal de la entidad tal como lo señala la norma arriba citada, pero si optaba por ésta última debía realizarse conforme lo indica el legislador, esto es, el certificado debía ser suscrito por el representante legal de entidad y contener la determinación tomada por la entidad, en la cual se plasmen las premisas fácticas, jurídicas y jurisprudenciales tenidas en cuenta por el Comité para adoptar dicha determinación.

⁵ - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. 'Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Fil. 15 y 23.

⁷ Fil. 22.

En el caso la certificación aportada para tal efecto se reitera no fue suscrita por el representante legal de la convocada –DANE-, por ende es un documento que no puede comprometer jurídicamente a la entidad por no reunir los requisitos de ley.

De otro lado, en el marco del control que debe ejercer el juez administrativo tratándose de las conciliaciones, lo cierto es que revisten igual importancia y aplicación en relación con aquellos acuerdos que se efectúen con ocasión del trámite de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los cuales, de igual manera, valga resaltarlo, al tiempo que se debe verificar que el arreglo cuente con las pruebas necesarias y no sea lesivo para el patrimonio público, éste debe ajustarse a la ley, esto es debe estar en consonancia, de manera estricta, con los valores, principios y reglas jurídicas que, en su totalidad, conforman el ordenamiento.

En consecuencia, todo acuerdo debe estar en consonancia con las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no aconteció en el sub-examine conforme se ha venido exponiendo.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta número 026-19 de fecha 22 de enero de 2019, radicado 2080-2018, de la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE- y YAMITH PEREZ CORDERO, conforme lo expuesto.

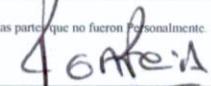
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos al convocante Yamith Pérez Cordero a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cumplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 1103119
Por Anotación En Estado Electrónico N° 011
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente

ROSÁNGELA GARCÍA ÁROCA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Juan Carlos Castro Escorcia y otros.
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional y otros..
Rad: 20001-33-33-003-2019- 00042-00

Ley 1437 del 2011¹, en su artículo 297, señala para los efectos de este código constituyen título ejecutivo: (i) las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y (iii) Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Por integración normativa ordenada en el artículo 306 del CPCA, el artículo 422 del CGP, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Adicional a lo anterior, el título ejecutivo debe reunir una serie de condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En los procesos ejecutivos cuyo, títulos corresponden a decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (Conciliación Prejudicial) en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, se requiere que dicho acuerdo conciliatorio sea aprobado por el Juez Contencioso Administrativo, para que pueda ser exigido ejecutivamente. (Artículo 24 Ley 640 de 2001.)

En este caso en concreto, se pretende por parte de los demandantes, ejecutar al Ministerio de Defensa- Agencia de Logística de las Fuerzas Militares-, teniendo como título de recaudo: (i) la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Valledupar², (ii) Acta de audiencia conciliación extrajudicial- Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos³; (iii) Constancia de agotamiento requisito de procedibilidad expedida por la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos⁴.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² FIL. 6.

³ FIL. 11

⁴ FIL. 12.

Sin embargo, de los documentos aportados en el libelo demandatorio no resultan suficientes para constituir el título ejecutivo, en tanto **el acta y constancia de no conciliación extrajudicial**, no constituye título ejecutivo exigible, al no consignarse en la misma acuerdo conciliatorio alguno con respecto a las pretensiones de la convocante, tornándose en consecuencia inexistente el título ejecutivo.

La norma⁵ es clara en cuanto establece que el juez sólo puede librar mandamiento de pago cuando junto con la demanda se presenta el documento que presta mérito ejecutivo⁶, en este caso, sería la providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio, la cual se echa de menos en el sub-examine.

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por JUAN CARLOS CASTRO ESCORCIA Y ADRIANA CECILIA ARMENTA VILLA, a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA- AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES -, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

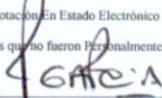
TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 11/03/19
Por Anotación en Estado Electrónico N° 011
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA. SECRETARIA

⁵ Artículo 430 del CGP.

⁶ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintiocho (28) de febrero dos mil diecinueve (2019).**

Asunto: Conciliación Prejudicial.
Demandante: Arturo Rafael Vásquez Vásquez.
Demandado: Aguas del Cesar SA ESP.-
Radicación: 20001-33-33-003-2019-00052-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juez, a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, contenida en acta generada por la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita el 14 de febrero de 2019, entre Aguas del Cesar SA ESP y Arturo Rafael Vásquez Vásquez.

II.- ANTECEDENTES.

ARTURO RAFAEL VASQUEZ VASQUEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así¹:

Informa el convocante que suscribió con Aguas del Cesar SA ESP, contrato de interventoría el 23 de diciembre del 2014, cuyo objeto era la *"interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para la construcción del relleno sanitario regional del noroccidente del Departamento del Cesar a ejecutarse en el Municipio de Bosconia- Cesar, dentro del marco del contrato No 029 de 2013, por un valor de (\$173.270.400), por un término de ejecución de 12 meses, cancelándole por concepto de anticipo el 40% del valor del contrato, equivalente a la suma de (\$69.308.160)."*

Relata que la sociedad Aguas del Cesar SA ESP, valiéndose de su posición dominante lo coaccionó para que suscribiera el acta de liquidación del contrato de fecha 13 de diciembre de 2016, en la que se señaló que todos los valores habían sido cancelados; lo cual era contrario a la realidad en tanto todavía le adeudaban la suma de (\$76.776.114), en consecuencia solicita a la convocada –revocar el acta de liquidación del contrato de fecha 13 de diciembre de 2016, y se le cancele el valor adeudado del contrato, es decir la suma de (\$76.776.114).

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 14 de febrero de 2019, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo²:

¹ Fil. 1 a 2.

² Fil. 64.

La apoderada de Aguas del Cesar SA ESP, manifestó que la entidad que representaba le asistía ánimo conciliatorio, consistiendo la propuesta en cancelar la suma de (\$76.776.114), sin ninguna clase de intereses moratorios, por concepto de la sumatoria de las actas 2, 3, 4 y final del contrato de consultoría 029 del 2014, las cuales no fueron canceladas por Aguas del Cesar; valor este que se cancelaría en una (1) sola cuota, dentro de los (30) días siguientes a la aprobación del Juzgado correspondiente; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por el convocante.³

III.- CONSIDERACIONES.

La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., norma que en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales se encuentra la exigencia del numeral 1º, que al tenor literal señala:

"Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009⁴, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"⁵

³ Fil. 64.

⁴ En concordancia con el Decreto 1117 de 2016.

⁵ - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. 'Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

3.1.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

3.1.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 14 de febrero de 2019, la parte convocante actuó a través de su apoderado debidamente constituido para el efecto y con facultades para conciliar.⁶

A su vez Aguas del Cesar SA ESP, actuó a través de apoderada judicial, designada por la primer gerente suplente de dicha sociedad, Dra Lina Rosa Prado Galindo, la cual de acuerdo a lo consignado en el certificado de existencia y representación legal de fecha 13 de febrero de 2019, generado por la Cámara de Comercio de Valledupar, dentro de sus funciones no está la de constituir apoderados judiciales para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente; ya que dicha facultad recae de manera exclusiva en el gerente general de dicha sociedad.⁷

En consecuencia, con respecto a este requisito de la debida representación de las partes y la capacidad de los apoderados para conciliar, no se cumple a cabalidad por parte de la sociedad convocada- Aguas del Cesar SA ESP, al no haberse otorgado el poder correspondiente a la doctora Pamela García Mendoza por parte del gerente general de la misma, de acuerdo a la motivación que antecede.

3.1.2.- En lo referente a que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación.-

Nótese que el documento con el cual la apoderada de la sociedad Aguas del Cesar SA ESP, soporta la propuesta conciliatoria se encuentra contenido en la certificación adiada 12 de febrero de 2019, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Aguas del Cesar SA ESP.⁸

De acuerdo a lo establecido en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1117 de 2016, se tiene que en la audiencia de conciliación prejudicial debe aportarse por parte de la entidad pública convocada el original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad; lo cual en el sub-examine, se echa de menos en tanto la documental allegada- certificación- no fue suscrita por el representante legal de la entidad demandada, tal como lo señala la norma citada.

⁶ FIL. 35

⁷ Ver acápite- atribuciones representante legal- gerente general, literal e). Certificado Cámara de Comercio. FIL. 59.

⁸ FIL. 61 a 63.

Se subraya que la entidad convocada bien podía aportar el acta del comité de conciliación debidamente suscrita por todos los intervinientes o en su defecto certificación expedida por el representante legal de la entidad tal como lo señala la norma arriba citada, pero si optaba por ésta última debía realizarse conforme lo indica el legislador, esto es, el certificado debía ser suscrito por el representante legal de entidad y contener la determinación tomada por la entidad, en la cual se plasmen las premisas fácticas, jurídicas y jurisprudenciales tenidas en cuenta por el Comité para adoptar dicha determinación.

En el caso la certificación aportada para tal efecto se reitera no fue suscrita por el representante legal de la convocada –Aguas del Cesar SA ESP-, por ende es un documento que no puede comprometer jurídicamente a la entidad por no reunir los requisitos de ley.

De otro lado, en el marco del control que debe ejercer el juez administrativo tratándose de las conciliaciones, lo cierto es que revisten igual importancia y aplicación en relación con aquellos acuerdos que se efectúen con ocasión del trámite de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en los cuales, de igual manera, valga resaltarlo, al tiempo que se debe verificar que el arreglo cuente con las pruebas necesarias y no sea lesivo para el patrimonio público, éste debe ajustarse a la ley, esto es debe estar en consonancia, de manera estricta, con los valores, principios y reglas jurídicas que, en su totalidad, conforman el ordenamiento.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta número 055 de fecha 14 de febrero de 2019, radicado 2291-2018, de la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre AGUAS DEL CESAR SA ESP y ARTURO RAFAEL VASQUEZ VASQUEZ, conforme lo expuesto.

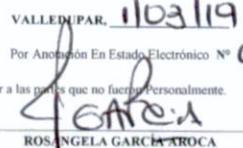
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos al convocante Arturo Rafael Vásquez Vásquez a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 1103119
Por Anotación En Estado Electrónico N° 011
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA TROCA SECRETARIA